



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00020-2017-10-5001-JR-PE-01
JUEZ : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO
ESPECIALISTA : MOSCOSO ACCILLIO DANAÉ AMALIA
MINISTERIO PÚBLICO : CUARTO DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS.
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS

AUTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

No es viable jurídicamente la precisión de la imputación, menos la integración de elementos de convicción posterior al requerimiento primigenio

La precisión de la imputación e integración de elementos de convicción adicionales no serán tenidas en cuenta, por las siguientes razones:

- a) (...), sería sorpresivo para los investigados, con grave afectación al principio de preclusión y derecho de defensa de los mismos.
- b) (...), no pudiendo hacerlo en un momento posterior, o en plena Audiencia Pública, pues lo contrario, significaría transgredir el procedimiento establecido en la norma procesal, y el derecho de defensa de los investigados.
- c) (...), el Tribunal Superior (...) declaró nula, la anterior resolución judicial, (...) ordenando que otro Juez realice otra audiencia y expida nueva resolución, sin que ello, le faculte al ente persecutor del delito a reformular o complementar su requerimiento inicial.

RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO SIETE

Lima, treinta de enero del
Dos mil veintitrés

Estando al requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país de dos investigados, planteado por el representante del Ministerio Público.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

& Primera intervención

El representante del Ministerio Público solicitó que se imponga mandato de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país de los investigados Juan Carlos Paredes Concha y Francisco Germán Alencastre Durán, en atención a los siguientes argumentos:

- 1.1 La investigación versa sobre actos de lavado de activos, ocurridos durante la gestión del Gobernador Regional del Cuzco Jorge Isaac Acurio Tito (años 2011 al 2013), durante ésta gestión habrían confluído tres organizaciones criminales en la región Cuzco, los Charlies (conformado por diversos funcionarios de la región Cuzco), la organización criminal Odebrecht (declarada así por la justicia brasileña, quien tiene investigaciones en el Perú) y la organización criminal OAS (condenada en Brasil, quien tiene investigaciones en nuestro país), así como las empresas OBRAINSA, ICCGSA y CONCAR (empresas peruanas que habrían participado en actos de corrupción durante éste período).
- 1.2 Al respecto, OAS habría conformado el Consorcio Salud Lorena con otras tres empresas, para la realización del expediente técnico y la ejecución del Proyecto Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena del Cuzco, cuya ganancia sería del 8% del costo total de la obra, fijándose en la suma de 197 millones de soles, para luego ampliarse las metas y elevarse el monto a la suma de 210 millones de soles.
- 1.3 Con respecto a la organización criminal Odebrecht, durante éste periodo de gobierno, ésta empresa ganó la obra Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Vía de Evitamiento del Cuzco, debido a que se habría puesto de acuerdo con los investigados para aprobar medidas que favorecieron a la empresa en la suma de 68 millones de soles (ver Informe de Contraloría 469-2017), ocasionando una sobre valoración del costo inicial, con un pago del 3% del costo de la obra, con entrega de un millón quinientos mil soles por parte de la empresa Odebrecht, quien se sometió a la colaboración eficaz.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- 1.4 En cuanto al Proyecto Redes Regionales números 1, 2 y 3 del Cuzco, es así que: i) en la red vial 3, habrían participado las empresas CONCAR y OBRAINSA en un Consorcio Conservador, quienes habrían pagado en una primera entrega un millón setecientos mil soles, y en una segunda entrega un millón seiscientos mil soles, como parte del pacto colusorio con funcionarios de la región Cuzco; ii) en la red vial 2 habría ganado la empresa ICCGSA, quien entregó 110 mil dólares como coima a los funcionarios de la región Cuzco; iii) y en la red vial 1 habría sido el ganador la empresa CONCAR, quien habría entregado la suma de un millón seiscientos mil y de dos millones.
- 1.5 En buena cuenta, en la región del Cuzco, hubo ingente cantidad de dinero ilícito ingresado a favor de los funcionarios públicos Jorge Isaac Acurio Tito, Mayorga Miranda y Paredes Concha (año 2014), así como del testaferro Alencastre Durand.
- 1.6 Al investigado Paredes Concha se le imputó como coautor el delito de lavado de activos, en su modalidad de conversión, dado que en la pericia contable se concluyó que habrían existido ingresos de dinero en efectivo, sin que se haya podido establecer la procedencia de los mismos, entre ellos, cuentas de ahorros provenientes de depósitos sin identificar, emisión de un cheque de gerencia con depósitos sin identificar, depósitos y transferencia de dinero con fondos sin identificar, para tal efecto: i) invocó una pluralidad de elementos de convicción, entre ellos, la declaración de un colaborador eficaz (manifestó que al finalizar la gestión de Paredes Concha le solicitó el pago de un millón de dólares, empero solo se le dio 30 mil dólares), un informe contable y tres declaraciones (Verónica Atencio Dueñas, Erika Cruz Farfán y Juan Carlos Suárez Centeno); ii) el pronóstico de la pena por el delito de lavado de activos, en su caso, no sería menor de 10 años de pena privativa de la libertad; iii) el peligro de fuga por no tener arraigos (varios domicilios y no tener empleo), facilidad para salir del país, gravedad de la pena, magnitud del daño causado y actas de inconcurrencia a diligencias.
- 1.7 Con relación al investigado Alencastre Durand se le imputó el delito de lavado de activos por haber constituido una empresa de fachada con un capital de cinco mil soles para dedicarse al alquiler de vehículos y maquinaria pesada, adquirir dos volquetes por la suma de US\$ 162,500 dólares por cada vehículo, transferir a título gratuito dicha empresa a favor de Acurio Tito, luego mediante escritura pública transfirió a título gratuito la empresa



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Multiservicios, existiendo inconsistencias en cuanto al valor de las empresas, siendo probable que dicho investigado haya sido el testaferro, para tal efecto: i) presentó una pluralidad de elementos de convicción, entre ellos, la pericia y la Disposición 18, en donde consta que éste habría realizado operaciones inusuales; ii) la pena conminada sería de 10 a 20 años de pena privativa de libertad, superándose los cuatro años de pena privativa de la libertad; iii) el peligro de fuga, por su salidas al extranjero, gravedad de la pena y acta de inconcurrencia a la Fiscalía.

- 1.8 Tratándose del impedimento de salida por el plazo de 36 meses indica que los investigados contarían con suficiente poder económico para salir del país y existen varias diligencias a realizar, de otro lado, en cuanto al plazo habría petitionado 36 meses porque algunos investigados están fuera del país y está pendiente de realizar la pericia contable.
- 1.9 Y en lo concierne a las restricciones a imponer a los investigados ha solicitado que se establezca como reglas de conducta no ausentarse de la localidad, no comunicarse con órganos de prueba, presentarse antes las autoridades cada vez que se les requiere y realizar control biométrico cada 30 días.

&& Segunda intervención:

En su segunda intervención se pronunció sobre los puntos controvertidos vinculados al investigado Paredes Concha, señalando que:

- 1.10 La declaración del colaborador eficaz en el sentido que el investigado habría tenido conocimiento del esquema de corrupción y habría solicitado dinero, se habría corroborado con la disposición 35 en donde se imputaron diversos hechos a Paredes Concha por la firma de la adenda (folios 2464) y con la carpeta 27-2017 (carpetas fiscales acumuladas).
- 1.11 En cuanto al origen de las cuentas habría ofrecido los reportes de las entidades bancarias, sin que se haya acreditado de donde habría provenido el dinero.
- 1.12 Existe peligro procesal de dicho imputado, en atención a que no tendría arraigo domiciliario, pues en el domicilio de Santiago de Surco nadie lo conocería, contaría con poder económico para salir del país y existen seis actas de inconcurrencia a diligencias.
- 1.13 La medida de impedimento de salida del país sería necesaria para dicho imputado para realizar la pericia contable y para asegurar su



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

presencia para las subsiguientes etapas procesales (etapa intermedia y juicio oral).

&&& Tercera intervención:

En su tercera intervención se pronunció sobre los puntos controvertidos vinculados al investigado Alencastre Durand, señalando que:

- 1.14 Dicho investigado habría acreditado el origen del dinero para la adquisición de los vehículos, los cuales fueron utilizados para prestar servicios a favor de la empresa Odebrecht, a pesar de dedicarse a otro rubro (telecomunicaciones).
- 1.15 En cuanto a las transferencias de los vehículos existe una inconsistencia entre el valor de los vehículos comprados, los cuales se habrían reducido en un 67%, cuestión que deberá dilucidarse en una pericia oficial, sin que lo haya explicado.
- 1.16 Igualmente, efectuó la donación de su empresa a favor de Acurio Tito, a pesar de tener conocimiento como como periodista que Acurio Tito fue vacado en diciembre del 2013 por una sentencia condenatoria por el delito de negociación incompatible (actividad ilícita).
- 1.17 Tratándose del peligro procesal indicó que a pesar de contar con arraigo, tendría facilidad para salir del país, e incluso no habría concurrido a una diligencia.

SEGUNDO: POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO PAREDES CONCHA

& Primera intervención

La defensa técnica del investigado Juan Carlos Paredes Concha (Doctor Cornejo) petitionó que se declare improcedente el requerimiento formulado en su contra, debido a que:

- 2.1 Se le imputó el delito de lavado de activos, en calidad de coautor, por haber conocido las tratativas ilícitas que habría realizado Jorge Isaac Acurio Tito, porque se trataría de actos que datan de los años 2012 y 2013, tiempo en el cual no habría sido funcionario de confianza, ya que el Gobernador René Concha Lezama recién los designó el 2014, es por ello que la sola firma de la adenda como Gerente General no constituiría delito, pues su legalidad, viene siendo evaluada en otra carpeta fiscal 27-2017 (producto de la acumulación de carpetas fiscales) por hechos similares, los cuales vienen investigándose desde el 2012, sin que hasta la fecha se haya formulado acusación fiscal.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2.2 El investigado presentó un peritaje técnico elaborado por un especialista en la materia, sin que haya sido refutada por la Fiscalía, es más, hasta la fecha no se habría realizado pericia contable alguna que haya establecido el desbalance patrimonial de dicho investigado.

2.3 Rechazó los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, con los cuales pretendería demostrar que el investigado se habría beneficiado económicamente, pese a la ilegalidad de la firma de la adenda, en razón a que el investigado estuvo como Gerente General desde enero al mes de agosto del 2014.

2.4 La sola declaración del colaborador eficaz, quien habría manifestado que le entregó la suma de 30 mil dólares al investigado sería insuficiente, desde que su versión no estaría corroborada con otro elemento de convicción.

2.5 El investigado no tuvo participación alguna en los hechos que se le imputa, al limitarse a firmar una adenda que ya había sido programada y aceptada en la gestión anterior.

2.6 El Ministerio Público sostuvo que el imputado contaría con diversas cuentas bancarias, sin embargo, éstas serían insuficientes para establecer el delito de lavado de activos, debido a que aún no se habría realizado la pericia contable que establezca su desbalance patrimonial.

2.7 El investigado tendría domicilio, actividad laboral (ingeniero industrial) y no tendría poder económico para salir del país, resultando insuficientes sus salidas al extranjero anteriores, en atención a que éstas se realizaron por motivos familiares.

&& Segunda intervención

En su segunda intervención se pronunció sobre los puntos controvertidos fijados en Audiencia Pública, señalando que:

2.8 La declaración del colaborador eficaz no se encontraría corroborada, debido a que aún no existe sentencia de colaboración eficaz, siendo insuficiente la cita de una disposición fiscal, pues de lo contrario, se afectaría la presunción de inocencia.

2.9 No se habría establecido el origen de los fondos en cuentas bancarias, resultando insuficiente la pericia técnica, dado que aún falta una pericia complementaria que establezca ello.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2.10 No concurriría peligro procesal del investigado, en vista que: i) el investigado contaría con un domicilio, según lo que habría manifestado su patrocinado; ii) no se habría acreditado el poder económico del investigado para salir del país; iii) no se presentó a las diligencias, porque su anterior letrado no le habría comunicado.

TERCERO: POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ALENCASTRE DURAND

& Primera intervención

La defensa técnica del imputado Francisco Germán Alencastre Durand petitionó que se declare infundado el requerimiento del Ministerio Público, señalando que:

3.1 A dicho investigado se le atribuyó ser autor del delito de lavado de activos, en las modalidades de conversión, transferencia y ocultamiento de activos ilícitos con las agravantes de haberlo cometido como agente del sector inmobiliario e integrante de la organización criminal, sin embargo, es el caso que dicho imputado no habría sido funcionario del Gobierno Regional del Cuzco, no habría estado vinculado a ninguna organización criminal, menos con obra pública alguna.

3.2 Las imputaciones hechas a los otros co investigados no tendrían relación con el investigado Alencastre Durand, es más, no existiría elemento de convicción alguno que lo vincule con la organización criminal (nadie lo conoce).

3.3 Al investigado Alencastre Durand se le atribuyó ser testaferro de Acurio Tito por constituir una empresa y adquirir vehículos, debido a que no habría justificado el origen de los dineros utilizados para la adquisición de los mismos, sin embargo, no habría tenido en cuenta que en el año 2012 habría contraído un crédito, depositándosele 350 mil dólares americanos, dinero con el cual habría adquirido dichos vehículos, para tal efecto, presentó el reporte de la transferencia de dinero, descartándose el origen ilícito de los dineros utilizados para su adquisición.

3.4 El investigado habría otorgado en venta los dos vehículos que dió la empresa en donación a favor de Jorge Isaacs Acurio Tito, ahora, en cuanto a las inconsistencias advertidas por el Ministerio Público en cuanto al valor de la empresa, ello obedeció a un error técnico que se consignó en la escritura pública, circunstancia que habría ameritado que sea observado por los Registros Públicos, siendo posteriormente subsanado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

3.5 No existe peligro procesal del investigado, en razón a que los viajes al extranjero habrían sido por un período corto de tiempo.

&& Segunda intervención

3.6 El origen del dinero con el cual se habría comprado los vehículos estaría debidamente acreditado y justificado, el cual habría sido documentado por el investigado.

3.7 El Ministerio Público habría variado la imputación, dado que un inicio le atribuyó ser el testaferro de Acurio Tito, empero, como se le estaría cayendo la imputación, ahora, le imputó haber comprado vehículos, recibiendo dineros de fuente ilícita.

3.8 El investigado contaría con los arraigos, además, no se habría establecido que no haya asistido a una diligencia, pues no se le habría notificado.

CUARTO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El problema jurídico central consiste en decidir si se ampara o no el pedido de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país de los investigados Paredes Concha y Alencastre Durand

4.1 Apariencia del buen derecho

a) Declaración prestada por el colaborador eficaz se encuentra corroborada con otros elementos de convicción (Paredes Concha).

b) El investigado se encuentra vinculado con los hechos que se le atribuye, a pesar no ser funcionario público (Alencastre Durand)

c) Acreditación y origen de las cuentas

d) Ausencia de pericia contable complementaria impide configurar la apariencia del buen derecho de los dos investigados

4.2 Peligro procesal

a) Acreditación de los arraigos de los dos investigados.

b) Posibilidad de fuga al extranjero de los dos investigados.

c) Inasistencias de los dos investigados a las diligencias.

4.3 Impedimento de salida del país



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- a) Verificación del cumplimiento de los dos presupuestos (aparición del buen derecho y pronóstico de la pena superior a 4 años de PPL).
- b) La medida es indispensable para evitar el peligro de fuga de los dos investigados.
- c) Análisis sobre el plazo propuesto de 36 meses de impedimento de salida del país.

QUINTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL

5.1 Marco normativo

5.1.1 Comparecencia con restricciones

a) Artículo 287.1 del Código Procesal Penal

Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

b) Comentario

De la anotada norma procesal se desprende que para la imposición del mandato de comparecencia con restricciones rigen los mismos presupuestos exigidos para el mandato de prisión preventiva, entre ellos, la sospecha grave sobre del delito imputado al investigado, pronóstico de la pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad y peligro procesal, con la única nota diferencial que éste último presupuesto procesal podría conjurarse con la imposición de reglas de conducta.

5.1.2 Impedimento de salida

a) Artículo 295.1 del Código Procesal Penal

Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el fiscal podrá solicitar al fiscal expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

b) Comentario

Dicha norma procesal exige que para el dictado del mandato de impedimento de salida del país se exige: i) la existencia de suficientes



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

elementos de convicción que vinculen al investigado con el delito que se le atribuye; ii) pronóstico de pena superior a los tres años de pena privativa de la libertad; iii) la medida sea indispensable para la averiguación de la verdad.

5.2 Base jurisprudencial

5.2.1 Comparecencia con restricciones

a) Casación 1412-2017-Lima Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia de casación su fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, FJ 2.7 se anotó que:

La comparecencia con restricciones se dicta cuando –pese a existir los necesarios elementos de convicción y la prognosis de pena requerida para el mandato de prisión preventiva- se determina la existencia de un peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad (peligro procesal), razonablemente evitable (cfr. Numeral uno del artículo doscientos ochenta y siete, y artículos doscientos sesenta y ocho al doscientos setenta).

b) Comentario

De la anotada cita jurisprudencial se desprende que para el dictado del mandato de comparecencia con restricciones se exigen los mismos presupuestos exigidos para la prisión preventiva, con la diferencia específica que el peligro procesal detectado, se conjurará con la imposición de reglas de conducta al investigado.

5.2.2 Impedimento de salida del país

a) Casación 1412-2017-Lima Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia de casación su fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, FJ 2.7 se anotó que:

Por otro lado, el impedimento de salida, regulado autónomamente en los artículos doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis del Código Procesal Penal de dos mil cuatro implica que la sujeto imputado por un delito que importe una pena mayor o igual a cuatro años se le ordena no salir del país, de la localidad donde domicilia o del lugar fijado, en virtud que resulta indispensable o ineludible para la indagación de la verdad durante la respectiva investigación.

b) Comentario

Tratándose de la medida de impedimento de salida del país, se exige la verificación de lo siguiente: i) apariencia del buen derecho, esto es, que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

existan suficientes elementos de convicción sobre la vinculación del imputado con el delito que se le atribuye (artículo 253.2 del CPP); ii) pronóstico de la pena superior a los tres años de PPL; iii) medida que se dicta para disminuir el riesgo de fuga del imputado (FJ 22 del Acuerdo Plenario 3-2019/CIJ-116).

SEXTO: APARIENCIA DEL BUEN DERECHO DE PAREDES CONCHA

6.1 IMPUTACIÓN DE CARGOS

El Ministerio Público formuló cargos en contra del investigado Juan Carlos Paredes Concha, por el delito de lavado de activos agravado, en sus modalidades de conversión y transferencia, conforme se detalla a continuación:

“Se desempeñó como **Gerente General Regional** del Gobierno Regional del Cusco durante el periodo en el que Jorge Isaacs Acurio Tito fue Gobernador (2011 al 2013), participando y conociendo de las concertaciones ilícitas con la empresa – de fachada-OAS para su favorecimiento económico; siendo que al asumir el cargo de **Gerente General** con el nuevo Gobernador Regional Rene Lezama¹ - quien termino el periodo de Acurio Tito ante su vacancia, a razón de su condena por tres años de Pena Privativa de Libertad por actos de corrupción -, se **ENCARGO DE SUSCRIBIR LA ADENDA DE AMPLIACIÓN DE VALOR** de la obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III-1 Cusco”, la cual había sido pactada con anterioridad entre OAS – GRC Y CESEL—.

La citada adenda se denominó como **ADENDA AL CONTRATO N° 239-2012-GR CUSCO/GGR**, de fecha 12 de mayo del 2014, con lo cual se modificó el monto contractual inicial hasta la suma de S/ 210'822,647.40 (doscientos diez millones ochocientos veintidós mil seiscientos cuarenta y siete con 40/100 nuevos soles). Para la suscripción de la ADENDA intervinieron por OAS Leonardo Fracassi Costa y Marcelo Galvao Costa, DEXTRE MORIMOTO, representado por Eduardo Dextre Morimoto, y MOTLIMA CONSULTORES S.A, representada por Esther Basurco Nuñez de Freyre; mientras que por el Gobierno Regional del Cusco participó Juan Carlos Paredes Concha en su calidad de gerente general.

Lo descrito encuentra su base en la información (delada) por el Cuarto Despacho del Equipo Especial, referente al Acta de Transcripción - de fecha 03 de mayo de 2019 -, donde se advierte que el Colaborador Eficaz 101-2019 ha señalado que: “ (...) con la salida del cargo del señor Acurio Tito entró el señor Rene Concha y su Gerente General que era el señor Paredes; en el Hotel Monasterio le dijo a Leonardo Fracassi que sabía que había un esquema de pagos en el otro gobierno y que quería ser parte de ello y por este concepto le pidió un millón de soles, valor el cual recibió una pequeña parte, consistente en S/30,000.00 dólares (treinta mil dólares) porque el gobierno regional no estaba pagando a OAS; - continuando con su delación el citado colaborador refiere - (...) la ampliación de metas ha sido firmada por el señor Paredes obviamente con el deseo de

¹ Quien se encuentra investigado por estos hechos en la ciudad del Cuzco.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

que le sigan pagando el dinero ilícito pedido por él, toda vez que de eso dependía la continuidad del contrato, también el señor Paredes salió del cargo rápido por un problema disciplinario y fue descubierto por la prensa y con eso ya también sumado en el 2014 a las dificultades que tenía OAS en suministrar dinero ilícito debido a la prisión de Yuseff en Brasil generó compromiso del departamento de contraloría, no hubo más pagos ilícitos en este contrato.(...)”.

Con el presente planteamiento respecto a la actividad criminal se tiene que el investigado Juan Carlos Paredes Concha se habría beneficiado del favorecimiento ilícito a la empresa – de fachada- OAS, siendo que a partir de ello obtuvo ingentes ganancias ilícitas como consecuencia de la entrega de “coimas”, el cual ingreso a su patrimonio y se mezcló con los ingresos lícitos, contaminándolos y convirtiéndose en conjunto nocivos para la economía lícita².

Sobre este último planteamiento debemos comprender que “resulta problemático determinar en forma específica la magnitud de los efectos o de las ganancias objeto del delito de lavado de activos cuando estos se mezclan con bienes de origen lícito a partir de cuya mezcla se obtiene un bien único e indivisible o un conjunto de bienes cuyo antecedente causal no es identificable. En estos supuestos, a efectos de la configuración del delito de lavado de activos, puede apreciarse que las operaciones de conversión y transferencia se realizan con activos que, por lo menos en parte, tienen su origen en la actividad delictiva o criminal previa, por lo que no habrá problemas para la configuración del delito de lavado³”.

En ese sentido;

- Se le imputa a título de **COAUTOR** del delito de Lavado de Activos – **actos de conversión** – (Art. 1 del D.L. 1106, con la agravante del artículo 4 numeral 1 y 2); siendo que a efectos de evitar la identificación de sus ganancias ilícitas obtenidas de actos de corrupción, durante su participación como Gerente en el Gobierno Regional del Cusco, ha utilizado el sistema financiero para dotarles de apariencia de legalidad. Así pues, se tiene que el investigado habría depositado dinero en efectivo en sus diversas cuentas bancarias, siendo el detalle de estas el siguiente⁴:

i. Cuenta de ahorros N° 04-161-912161 - Banco de la Nación, donde se registran movimientos bancarios desde el año 2009 al 2014, determinándose los siguientes:

CUENTA DE AHORROS 04-161-912161 - JUAN CARLOS PAREDES							
AÑO	ABONO					TOTAL CARGO S/	SALDO S/
	EN EFECTIVO	REMUNER /PENSION	VENT.PINPAD	INTERESES	TOTAL S/		
2009	13,860.00	20,576.27		1.62	34,437.89	34,012.39	425.50
2010	21,050.00	14,293.40	21,900.00	0.94	57,244.34	57,669.79	0.05
2011	20,650.00	16,202.92	0.00	0.35	36,853.27	36,852.66	0.66
2012	66,267.75	31,612.46	0.00	8.84	97,889.05	80,424.72	17,464.99
2013	300.00		0.00	1.05	301.05	17,761.98	4.06
2014	0	0	0	0.00	0.00	3.04	1.02
TOTAL	122,127.75	82,685.05	21,900.00	12.80	226,725.60	226,724.58	

FUENTE: CUADERNILLO DEL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO- CD-ROM, TOMO V FLS 963 ADJUNTO A LA CARTA EF/92.3212 N°11918-2017

decidida. Ideas, Lima, 2010, p. 58.

³ Ibídem, p.59.

⁴ Según Informe Pericial Contable N° 168-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECONT, pp. 15 – 19.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Con respecto al detalle descrito, el Informe Pericial Contable N° 168-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECONT señala que no se ha podido determinar la fuente y/u origen de los abonos en efectivo; y abonos VENT.PINPAD, siendo que en correspondencia al periodo de la actividad criminal previa descrita (2011-2014) tendríamos que existirían una totalidad de S/86,917.75 soles que serían depósitos sin identificar.

ii. **Cuenta de ahorros N° 115-00003037584600 – soles – Banco INTERBANK**, donde se registran operaciones bancarias desde febrero del 2011 hasta octubre del 2011, determinándose lo siguiente:

Lavado Nro. 14

CUENTA DE AHORROS N° 115-00003037584600 –INTERBANK. JUAN CARLOS PAREDES CONCHA						
PERÍODO	ABONOS				CARGOS S/	SALDO S/
	DEP. EFECTIVO S/	TRANSF. BCP S/	INTERES S/	TOTAL S/		
2011	41,620.00	300	1.29	41,921.29	41,921.29	0
TOTAL S/	41,620.00	300	1.29	41,921.29	41,921.29	

FUENTE: CUADERNILLO DEL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO, TOMO V FOLIO (960)

Con respecto al detalle descrito, el Informe Pericial Contable N° 168-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECONT señala que no se ha podido determinar la fuente y/u origen de los abonos en efectivo siendo que en correspondencia al periodo de la actividad criminal previa descrita (2011-2014) tendríamos que existirían una totalidad de S/41,921.29 soles que serían depósitos sin identificar

iii. **Cuenta de ahorros N° 270-00003055800904 – soles – Banco INTERBANK**, donde se registran operaciones bancarias desde junio del 2013 hasta abril del 2016, determinándose lo siguiente:

ESTADO DE CUENTA CTE. N°270-00003055800904 SOLES INTERBANK - JUAN CARLOS PAREDES CONCHA						
AÑO	ABONOS				CARGOS	SALDO S/.
	DEP. EFECTIVO	TRANSF.	OTROS	TOTAL DEPOSITOS	TOTAL RETIROS	
2013	4,800.00	0	0.01	4,800.01	4,797.00	3.01
2014	5,150.00	79,200.00	22.59	84,372.59	84,334.08	41.52
2015	7,560.00	0	0.01	7,560.01	7,593.65	7.88
2016	25,601.00	18,500.00	0.05	44,101.05	44,061.63	47.30
TOTAL	43,111.00	97,700.00	22.66	140,833.66	140,786.36	

FUENTE: CUADERNILLO DEL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO, TOMO V FOLIO (960)

Con respecto al detalle descrito, el Informe Pericial Contable N° 168-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECONT señala que no se ha podido determinar la fuente y/u origen de los abonos en efectivo siendo que en correspondencia al periodo de la actividad criminal previa descrita (2011-2014) y periodos posteriores - totalmente factibles para la conversión de los activos - tendríamos que existirían una totalidad de S/ 43,111.00 soles que serían depósitos sin identificar.

➤ Se le imputa a título de **COAUTOR** del delito de Lavado de Activos – **actos de transformación** – (Art. 1 del D.L. 1106, con la agravante del artículo 4 numeral 1 y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

2); siendo que una vez realizado los depósitos en sus cuentas de ahorros - N° 115-00003037584600 y N° 270-00003055800904 - del Banco INTERBANK, solicitó - en el período 2013 y 2014 - la emisión de tres cheques de gerencia a su favor, por el monto de S/169,810 soles, con el siguiente detalle:

Cuadro Nro.18

Juan Carlos PAREDES CONCHA										
N°. DOC.	MON	TIPO	FECHA DE EMISION	IMPORTE US\$	T/C	IMPORTE S/	FECHA DE PROCESO	ESTADO	BENEFICIARIO	ORDENANTE
1539709	DOL	CH/GE	02/10/13	6,000	2.78	16,680	02/10/13	PAG	PAREDES CONCHA JUAN CARLOS	PAREDES CONCHA JUAN CARLOS
1994423	DOL	CH/GE	02/10/13	8,000	2.78	22,240	02/10/13	PAG	PAREDES CONCHA JUAN CARLOS	CONCHA SEQUEROS ISABEL
1422984	DOL	CH/GE	06/02/14	28,600	2.83	80,938	08/02/14	PAG	PAREDES CONCHA JUAN CARLOS	PAREDES CONCHA JUAN CARLOS
2117002	DOL	CH/GE	08/02/14	25,600	2.82	72,192	12/02/14	PAG	PAREDES CONCHA JUAN CARLOS	PAREDES CONCHA JUAN CARLOS
TOTAL				68,200		192,050				

CUADERNILLO DE LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO CARPETA FISCAL N° 48-2016 - TOMO V, A FOLIOS (950 A 952) CARTA DE FECHA 25SET2017

Con respecto al detalle descrito, el Informe Pericial Contable N° 168-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECONT señala que no se ha podido determinar la fuente y/u origen de los abonos en efectivo siendo que en correspondencia al periodo de la actividad criminal previa descrita (2011-2014) y periodos posteriores - totalmente factibles para la conversión de los activos - tendríamos que existirían una totalidad de S/169,810 soles que serían depósitos sin identificar.

- Se le imputa a título de **COAUTOR** del delito de Lavado de Activos - **actos de conversión y transferencia** - (Art. 1 D.L. 1106, con la agravante del artículo 4 numeral 1 y 2); toda vez que se le ha depositado dinero en efectivo, utilizando Western Unión Perú S.A, desde los Estados Unidos, durante el periodo 2011 al 2016 - intervalo de tiempo razonablemente estimable con los actos de corrupción cometidos - , el monto de S/114, 062.65, teniendo el siguiente detalle⁵:

⁵ Cuadro extraído del Informe Pericial Contable N° 168-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECONT. Cabe resaltar que solo se toman en consideración los ingresos y transferencias del cuadro desde el año 2011.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

JUAN CARLOS PAREDES CONCHA - DNI N°08205193 WESTERN UNION P				
AÑO	REMITENTE	PAIS REMITENTE	IMPORTE \$	IMPORTE S/
2005	JUAN ALBERTO PAREDES (\$50) y SANDRA PAREDES (\$550)	ESTADOS UNIDOS	600.00	1,989.60
2006	MARTHA CRISTINA APAZA MORVELI (\$100) y SANDRA PAREDES (\$2350)	ESTADOS UNIDOS Y CHILE	2,450.00	7,960.20
2007	ISABEL CONCHA (\$200) y SANDRA PAREDES (\$945)	ESTADOS UNIDOS Y PERÚ	1,145.00	4,123.81
2009	SANDRA PAREDES	ESTADOS UNIDOS	1,800.00	5,443.00
2010	SANDRA PAREDES	ESTADOS UNIDOS	1,000.00	2,830.60
2011	SANDRA PAREDES	ESTADOS UNIDOS	650.00	1,761.15
2013	SANDRA PAREDES	ESTADOS UNIDOS	4,950.00	13,593.70
2015	SANDRA PAREDES	ESTADOS UNIDOS	20,800.00	67,011.10
2016	SANDRA PAREDES	ESTADOS UNIDOS	9,300.00	31,696.70
TOTAL GENERAL			42,695.00	136,409.86

Fuente: Cuadernillo del Levantamiento de Secreto Bancario, Tomo 5, folio 1049, 1052-1053.

Asimismo, durante estos depósitos a su favor, el investigado Juan Carlos Paredes Concha, **transfirió** dinero a través de la misma empresa, Western Unión Perú S.A, en el año 2014 y 2016, periodo posterior a los actos de corrupción, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nro.06

Juan Carlos PAREDES CONCHA - DNI N°08205193 WESTERN UNION P						
FECHA	REMITENTE	BENEFICIARIO	PAIS REMITENTE	IMPORTE \$	T/C	IMPORTE S/
8/09/2010	Juan Carlos PAREDES CONCHA	Juan Alberto PAREDES CONCHA	EE.UU	250.00	2.80	698.75
1/02/2014	Juan Carlos PAREDES CONCHA	Sandra PAREDES CONCHA	EE.UU	750.00	2.82	2,116.50
1/02/2014	Juan Carlos PAREDES CONCHA	Isabel CONCHA SEQUEIROS	EE.UU	750.00	2.82	2,116.50
14/03/2014	Juan Carlos PAREDES CONCHA	María Elena CARDENAS PACHECO	ECUADOR	200.00	2.81	561.40
23/04/2014	Juan Carlos PAREDES CONCHA	Gisella Yobana RADA BARRERA	PERU	200.00	2.78	556.60
2/06/2014	Juan Carlos PAREDES CONCHA	Ivonne ELESURU CAMPOS	EE.UU	700.00	2.77	1,936.90
10/06/2014	Juan Carlos PAREDES CONCHA	Ivonne ELESURU CAMPOS	EE.UU	500.00	2.79	1,394.00
19/07/2014	Juan Carlos PAREDES CONCHA	Ana María HUAYNA AVILA	EE.UU	800.00	2.79	2,232.00
28/03/2016	Juan Carlos PAREDES CONCHA	Ivonne ELESURU CAMPOS	EE.UU	850.00	3.36	2,856.85
8/04/2016	Juan Carlos PAREDES CONCHA	Ivonne ELESURU CAMPOS	EE.UU	200.00	3.40	680.60
TOTAL				5,200.00		15,150.10

Cuadernillo del Levantamiento de Secreto Bancario, Tomo 5, folio 1055

Con respecto al detalle descrito, el Informe Pericial Contable N° 168-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECONT señala que no se ha podido determinar la fuente y/u origen de los abonos en efectivo y de las transferencias efectuadas, es decir si provienen de donación, renta de trabajo o cualquier actividad generadora de renta, siendo que de la hipótesis planteada por este despacho fiscal, el dinero abonado y transferido sería ilícito, consecuente de los actos de corrupción."



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

6.2 POSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

6.2.1 El Ministerio Público sostuvo globalmente que el investigado Paredes Concha habría obtenido ingresos de dinero de fuente ilícita por la firma de la adenda, practicando sobre los mismos diversos actos de lavado, entre ellos, recepción de dineros de origen desconocido en sus cuentas bancarias, emisión de tres cheques de gerencia a su favor, recepción de dineros del extranjero y transferencia de dichos dineros a favor de otras personas, para tal efecto, presentó 35 elementos de convicción.

6.2.2 En contraste, la defensa técnica del investigado Paredes Concha sostuvo que no se habría configurado el delito que se le atribuye, atendiendo a que: i) no se le podría imputar hechos en los cuales no habría participado (presuntos eventos delictivos durante la gestión de Acurio Tito), dado que se le limitó a firmar una adenda, ya programada por la gestión anterior; ii) la versión inculpativa prestada por un colaborador eficaz (recibido soborno) no estaría corroborada con otros elementos de convicción; iii) en cuanto a los depósitos efectuados en sus cuentas, indicó que aún no se habría realizado la pericia contable que establezca su desbalance patrimonial.

6.3 POSICIÓN DEL JUZGADO

6.3.1 Aclaración e integración del requerimiento fiscal

El representante del Ministerio Público mediante escrito con cargo de ingreso 47248-2022, repetido en el escrito con cargo de ingreso 47297-2022, precisó la imputación inicial en contra de los investigados y presentó elementos de convicción adicionales, las mismas que no serán tenidas en cuenta por éste Despacho, en atención a las siguientes razones:

- a) El Ministerio Público cuando formuló su requerimiento primigenio de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país de los investigados, se entiende que con el mismo estaba convencido que lograría la imposición de las medidas de coerción procesal peticionadas, es por ello, no debe aceptarse, la precisión de la imputación de los investigados, menos la integración de elementos de convicción, pues ello, sería sorpresivo para los investigados, con grave afectación al principio de preclusión y derecho de defensa de los mismos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- b) En efecto, el representante del Ministerio Público cuando plantea un determinado requerimiento fiscal, como sería el caso de las medidas de coerción propuestas, debe cumplir con fundamentarlo, y de ser el caso, acompañar los elementos de convicción que lo justifiquen, conforme a lo prescrito por el artículo 122.5 del CPP, del cual se correrá traslado a las defensas técnicas de los investigados, a fin que preparen sus defensas en un tiempo razonable, y puedan exponer sus posiciones jurídicas, no pudiendo hacerlo en un momento posterior, o en plena Audiencia Pública, pues lo contrario, significaría transgredir el procedimiento establecido en la norma procesal, y el derecho de defensa de los investigados.
- c) A ello, debe agregarse que vino a éste Despacho el conocimiento del presente incidente, en mérito a que el Tribunal Superior mediante auto de vista (resolución judicial diecisiete) declaró nula, la anterior resolución judicial que declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por dieciocho meses de los investigados Francisco Germán Alencastre Durán y Juan Carlos Paredes Concha, ordenando que otro Juez realice otra audiencia y expida nueva resolución, sin que ello, le faculte al ente persecutor del delito a reformular o complementar su requerimiento inicial.

6.3.2 Valoración de los elementos de convicción

De una valoración conjunta de los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público se ha llegado a la conclusión que exista alta probabilidad que el investigado Juan Carlos Paredes Concha se encuentre vinculado con el delito de lavado de activos, en su condición de integrante de una presunta organización criminal, debido a que:

& Activos del investigado

6.3.2.1 El investigado antes referido, durante los años 2011 y 2016 habría recibido diversos depósitos de dinero sin identificar en sus tres cuentas de ahorros, en las sumas de S/. 86,917.75 soles (cuenta de ahorros N° 04-161-912161 del Banco de la Nación), S/. 41,921.29 soles (cuenta de ahorros N° 115-00003037584600 del Interbank) y S/. 43,111 soles (Cuenta de ahorros N° 270-00003055800904 del Interbank).

6.3.2.2 Asimismo, el investigado en mención, durante los años 2013 y 2014 habría solicitado la emisión de dos cheques de gerencia, los cuales



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

habrían ascendido a la suma de S/. 38,920 soles, en base a los depósitos que habría recibido en el año 2011, en su cuenta de ahorros N° 115-00003037584600 del Interbank.

6.3.2.3 De otro lado, el investigado Paredes Concha, durante los años 2011 al 2014 habría recibido del extranjero diversos depósitos en efectivo, todos los cuales en conjunto habrían sumado S/. 114,062.65 soles, a través de Western Union.

6.3.2.4 Después de ello, entre los años 2014 al 2016, dicho investigado habría realizado diversas transferencias de dinero a diversas personas, ascendiendo todos ellos a la suma de S/. 14,451.35 soles, igualmente, mediante Western Union.

6.3.2.5 La ocurrencia de dichas operaciones económicas atribuidas al investigado Juan Carlos Paredes Concha se habría establecido, en función al Informe Pericial 168-2020 (folios 3088/3108), aclarado en el Informe Contable 092-05-2021 (folios 3110/3122), las cuales serían fiables, atendiendo a que:

a) Se trataría de Informes Periciales Contables que habrían sido elaboradas por peritos especializados (suscrito por dos contadores públicos colegiados), aplicando las técnicas y procedimiento de auditoría establecidos en el XIII Congreso Nacional de Contadores Públicos 1992 (rastreo o seguimiento, indagación para la búsqueda de información apropiada y revisión de piezas importantes) y teniendo como fuente los tomos I a V del levantamiento del secreto bancario en el Banco de la Nación e Interbank del referido investigado, así como la documentación remitida por Western Union.

b) Asimismo, se trataría de movimientos de dinero, cuya existencia no habría sido cuestionada por el investigado, ni por su defensa técnica, prueba de ello es que al momento en que formularon observaciones en contra del Informe 168-10-2020, en ninguno de sus extremos negaron su ocurrencia, sino que muy por el contrario, cuestionaron otro asunto, reclamando un análisis minucioso de los mismos.

c) En igual sentido, en la Audiencia Pública llevada a cabo antes ésta Judicatura, la defensa técnica del investigado Paredes Concha, en ningún momento cuestionó la ocurrencia de dichos hechos económicos, limitándose a reclamar la realización de una pericia complementaria que establezca su desbalance patrimonial.

d) Al respecto, por ahora, bastaría la cita de las pericias contables antes anotadas, para así establecer corroborar uno de los extremos de la imputación que se cierne en su contra, a saber, la existencia de los



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

depósitos y giros de dinero sin identificar que habría recibido el investigado, así como la transformación de los mismos, en cheques de gerencia y transferencias de dinero a favor de terceros.

e) Por cierto, ello no impediría que se practique una pericia contable complementaria, a efectos de confirmar o descartar dichos datos.

&& Vinculación del investigado con activos ilícitos

6.3.2.6 Asimismo, existe alta probabilidad que los hechos económicos vinculados al investigado Juan Carlos Paredes Concha (recepción de dineros sin identificar y transformación de los mismos) denoten la existencia de activos ilícitos, al verificarse la presencia del triple eje indiciario del delito de lavado de activos, a saber, el incremento injustificado del patrimonio, inexistencia de negocios lícitos que la justifiquen y su conexión con actividades ilícitas (ver sumilla del Recurso de Nulidad 1190-2019/Lima, Ponente San Martín Castro).

6.3.2.7 En efecto, en el presente caso concreto, se habría verificado un incremento significativo del patrimonio de dicho investigado, dado que, conforme fluye de los Informes Periciales ya citados (ver ut supra numerales 6.3.2.1 al 6.3.2.2), éste habría recibido entre los años 2011 al 2016 diversos montos de dinero sin identificar, que sumados ascenderían a la suma de S/. 286,012.69 soles.

6.3.2.8 Se trata de montos dinerarios que no habrían sido justificados por el investigado con la documentación correspondiente, siendo insuficiente la versión prestada por el investigado, al decir que dichos montos de dinero provendrían de préstamos (folios 3067/3075), desde que:

a) Las declaraciones prestadas por Verónica Atencio Dueñas (folios 3076/3079), Erika Cruz Farfán (folios 3080/3082) y Juan Carlos Suárez Centeno (folios 3083/3087), quienes habrían manifestado que habrían proporcionado préstamos de dinero al investigado sin documentación alguna, no serían creíbles, dado que conforme a los usos y costumbres comerciales, la personas que otorgan préstamos suelen documentarlos, mediante un contrato de mutuo, un título valor o por lo menos un recibo con fecha cierta, cuestión que no habría acontecido en el presente caso concreto, tanto más, si se identificó un depósito de dinero hecho a favor del imputado por un monto significativo, en la suma de S/. 40,000 soles.

b) En igual sentido, no existe documentación alguna acerca de la devolución del préstamo de dinero que haya efectuado el investigado a



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

favor de sus prestamistas, cuestión que reforzaría aún más, la tesis que las versiones prestadas por dichas personas habrían sido de favor.

6.3.2.9 Además, el investigado Juan Carlos Paredes Concha tendría conexión con delitos cometidos en contra la administración pública, dado que se cuenta con la declaración prestada por un colaborador eficaz, quien habría relatado al detalle sobre los actos de corrupción cometidos alrededor del proceso de licitación del Hospital Antonio Lorena, la misma que estaría corroborada con una pluralidad de elementos de convicción, así tenemos:

a) La declaración prestada por el Colaborador Eficaz 101-2019 (folios 649/652), cuya versión inculpativa sería creíble, desde que habría narrado con cierto nivel de detalle sobre los actos de corrupción cometidos en el proceso de selección del Hospital Lorena, con mención de las personas que habrían participado, al decir que OAS entregó dinero al Gobierno Regional del Cuzco, a cargo del Acurio Tito, a través de dos lobistas (Gustavo Salazar y Aldo Belaunde), a fin de favorecerlo en el proceso de selección, es así que al lograrse dicho resultado, acordaron la continuidad del contrato, a través de la denominada ampliación de metas, sin embargo, al producirse la salida de Acurio Tito, entró en su lugar René Concha con el Gerente General Paredes, quien exigió un millón de dólares, recibiendo únicamente la suma de US\$ 30,000 dólares americanos, porque no se estaba pagando a OAS, es por ello que Paredes firmó la ampliación de metas, con el deseo de seguir percibiendo los pagos ilícitos.

b) Dicha información proporcionada por el colaborador eficaz estaría corroborada periféricamente con una pluralidad de elementos de convicción, en cuanto a la realización del proceso de selección donde resultó ganador el Consorcio Salud Lorena, así como en la identificación de graves irregularidades en la adjudicación de la buena pro, ejecución del contrato y ampliación de metas.

c) En efecto, se trató de un proceso de selección sobre la elaboración del expediente técnico y ejecución del proyecto de mejoramiento de la capacidad relativa del uso servicios de salud del Hospital Antonia Lorena Nivel II-1 Cusco, en la que se adjudicó la buena pro al Consorcio Salud Lorena, conformado por las empresas Constructora OAS Sucursal Perú, Motlima Consultores SA y Dextre & Morimoto Arquitectos, conforme consta en el Informe 134-2017/SCGU, documento fiable al haber sido emitida por el Subdirector de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE (folios 205/206), lo que a su vez, ameritó la suscripción del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

contrato 239-2012-GR-Cusco/GGR entre el Gobierno Regional del Cuzco y el Consorcio antes anotado (folios 223/231).

d) En dicho proceso de selección se habrían presentado graves irregularidades de connotación penal, en cuanto a la adjudicación de la buena pro y ejecución del contrato del Hospital Antonia Lorena, en vista que:

- Los funcionarios públicos durante la gestión del ex Gobernador Regional del Cuzco, Jorge Isaacs Acurio Tito, habrían desplegado diversos comportamientos irregulares, entre ellos, convocando a un proceso internacional (pese a no cumplir con los requisitos), contratando el servicio de consultoría (sin que haya presentado la documentación requerida), suprimiendo penalidades, agregando adicionales con incremento del valor de la obra, ampliando las metas para incorporar mayor presupuesto y suscribiendo la adenda 2 del contrato.

- Se trata de eventos que habrían ameritado que se instaure investigación preparatoria en contra de diversas personas por los delitos de negociación incompatible y colusión como integrantes de una presunta organización criminal, estando entre ellos, los investigados Jorge Isaacs Acurio Tito (ex Presidente Regional) y Juan Carlos Paredes Concha (ex Gerente Regional), conforme consta en la Disposición Fiscal 35 Disposición de Ampliación de la Formalización de la Investigación Preparatoria (folios 101/166), Disposición Fiscal 36 Disposición de Aclaración de los hechos (folios 167/177) y Disposición Fiscal 37 Disposición de Ampliación (folios 178/203).

e) En igual sentido, Martín Antonio Belaunde Lossio en su declaración prestada con fecha 20 de enero del 2018, habría confirmado los datos anteriores, quien al responder la pregunta 6, indicó que Acurio Tito habría sido presionado por Nadine Heredia Alarcón, para que el Hospital Lorena se otorgase a OAS, por tratarse de una empresa que habría aportado para la campaña presidencial de Humala (folios 1133/1138).

f) Siendo ello así, el investigado Juan Carlos Paredes Concha estaría vinculado directamente con la actividad previa (delito de negociación incompatible y colusión), en vista que se encuentra investigado por haber suscrito la Adenda del contrato, a pesar de existir graves irregularidades en la misma, conforme al detalle ya expuesto ut supra (ver literal d del presente apartado), del cual importaría poner de relieve, la contratación a través de un proceso internacional y las sucesivas ampliaciones irregulares de la misma, que habrían significado un incremento sustantivo del valor inicial, con el objeto de viabilizar la continuación del contrato con el Consorcio ganador.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

6.3.2.10 De lo anterior se desprende que es altamente probable que los depósitos y transferencias de dinero que el investigado Juan Carlos Paredes Concha haya percibido en un monto global significativo (S/. 286,012.69 soles), cuyos orígenes aún no se habrían podido identificar, se encuentren asociados con las actividades ilícitas previas antes anotadas (pago de presuntas coimas de OAS).

&&& Vinculación del investigado con la presunta organización criminal

6.3.2.11 Se entiende que el investigado Juan Carlos Paredes Concha habría participado en el delito de lavado de activos, en su condición de integrante de una presunta organización criminal (ver página 32 de la Disposición Fiscal 35-2019, folios 120), en vista que:

a) Para la comisión de dicho evento delictivo habrían participado una pluralidad de personas, cumpliendo cada uno de ellos, roles específicos de cara a comisión de actos de corrupción en diversos procesos de selección, siendo uno de ellos, el investigado Paredes Concha, quien en su condición de Gerente Regional habría exigido dinero para la suscripción de la adenda del contrato vinculado a la construcción del Hospital Antonio Lorena, bajo la dirección de Jorge Isaacs Acurio Tito, en franca alusión a los elementos personal, funcional y estructural de la organización criminal.

b) En igual sentido, se habría identificado que dicha maquinaria criminal habría tenido como programa criminal, la realización de diversos actos de corrupción en diversos procesos de selección, para con ello, identificar los elementos teleológico y temporal de la organización criminal.

6.4 ARTICULACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DE PAREDES CONCHA

6.4.1 La defensa técnica del imputado sostuvo que *"la sola firma de la adenda como Gerente General en el año 2014 no constituiría delito, pues su legalidad, viene siendo evaluada en otra carpeta fiscal 27-2017 (producto de la acumulación de carpetas fiscales) por hechos similares, los cuales vienen investigándose desde el 2012, sin que hasta la fecha se haya formulado acusación fiscal"*, articulación que no sería de recibo por éste Juzgado, desde que para el delito de lavado de activos bastaría que el sujeto activo tenga alguna conexión con la actividad criminal previa,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

situación que se habría presentado en el caso del investigado Juan Carlos Paredes Concha, en vista que:

a) En un apartado anterior ya se expuso ampliamente, todo lo concerniente a dicho investigado, en el sentido que un colaborador eficaz manifestó que éste le habría exigido la suma de un millón de dólares, de los cuales, solo se le habría entregado la suma de treinta mil dólares, debido a que se habrían paralizado los pagos a OAS, dato que incluso habría sido corroborado con una pluralidad de elementos de convicción, tal como se expuso ut supra (ver numeral 6.3.2.9).

b) Además, importa poner de relieve que para encausar a un investigado por el delito de lavado de activos, dada su autonomía procesal no se exige que el investigado haya sido sentenciado, menos que haya sido acusado, e incluso, ni siquiera se exige que se encuentre investigado, bastando únicamente que existan indicios sobre su conexión con el delito previo (ver FJ 13 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017), conforme aconteció con el investigado Paredes Concha.

6.4.2 La defensa técnica del investigado articuló que *"no se habría establecido el origen de los fondos depositados en sus cuentas, es por ello que sería indispensable contar con una pericia contable que establezca ello"*, argumento que debe desestimarse, dado que:

a) Frente a la falta de identificación del origen de los dineros que habría recibido el investigado, aunado al hecho que éste no los habría justificado y su conexión con actividades criminales previas, de ello se sigue que, es altamente probable que dichos fondos sean de carácter ilícito, y que sobre los mismos se hayan practicado actos de lavado (conversión y transferencia).

b) Es por ello que, no se exige de la pericia complementaria para arribar a la sospecha grave del delito que se le imputa a dicho investigado en éste estado del proceso, sin que ello impida realizarlo más adelante, con el objeto de confirmar o desvirtuar los datos iniciales.

6.4.3 El letrado del encausado indicó que *"la sola declaración del colaborador eficaz, quien habría manifestó que le entregó la suma de 30 mil dólares al investigado sería insuficiente, desde que su versión no estaría corroborada con otro elemento de convicción, pues de lo contrario se afectaría el principio de presunción de inocencia"*, la misma que se rechaza, ya que en un apartado anterior se concluyó que existía alta probabilidad que el investigado haya recibido dineros de presunta procedencia ilícita, en base a lo declarado por el colaborador eficaz y a su



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

corroboración con una pluralidad de elementos de convicción, tal como ya se expuso ut supra (ver numeral 6.3.2.9).

SÉTIMO: APARIENCIA DEL BUEN DERECHO DEL INVESTIGADO ALENCASTRE DURAND

7.1 IMPUTACIÓN DE CARGOS

El Ministerio Público formuló cargos en contra del investigado Francisco Germán Alencastre Durand, por el delito de lavado de activos agravado, en sus modalidades de conversión, transferencia y ocultamiento, conforme se detalla a continuación:

"Se le imputa a título de **AUTOR** del delito de Lavado de Activos – **actos de conversión, transferencia y ocultamiento** – (art. 1 D.L. 1106, con la agravante del artículo 4 numeral 1 y 2), al haber constituido la empresa fachada MULTISERVICIOS C&G EIRL, a través del cual se convirtió y se integró a la economía el dinero ilícito –soborno- que Jorge Isaacs Acurio Tito, líder de la organización criminal, habría recibido por parte de las empresas OAS SUCURSAL PERU y ODEBRECHT por la adjudicación de obras.

Es así que el investigado, en cumplimiento de su rol como integrante de la organización criminal, constituye la persona jurídica **C & G E.I.R.L.** mediante Escritura Pública del 29 de agosto del 2012, con un capital de S/ 5 000.00 nuevos soles, con el objeto de dedicarse a la prestación de servicios de alquiler de maquinarias, vehículos y equipos pesados para la industria de la construcción, pudiendo presentarse a licitaciones con entidades e instituciones del sector público y otros.

Posteriormente, con fecha 12 de septiembre de 2012 adquirió, mediante la citada empresa fachada, los volquetes de placas C8V-795 y C8S-786, por la suma de US\$ 162,500.00 dólares americanos por cada vehículo, efectuando la conversión de dichos dineros ilícitos para darle apariencia de legalidad, esto se infiere del hecho que la empresa solo tenía únicamente como capital social S/5,000 soles; sin embargo, un mes después de su constitución gasto \$162,500 dólares, lo cual carece de razonabilidad.

Con fecha de 17 de diciembre del 2015 mediante Escritura Pública, ante notario de Cusco Rodzana NEGRON PERALTA, la persona de Francisco German Alencastre Duran, otorga a título gratuito la Titularidad de la empresa "Multiservicios C&G E. I. R. L.", a favor del investigado Jorge Isaacs Acurio Tito; valorizado en S/822,464.00 soles y con un capital de S/5,000.00 soles; conforme se describe en el siguiente cuadro⁶ sobre el Estado de Situación Financiera:

⁶ Cuadro elaborado en el Informe Pericial Contable Financiera N° 165-10-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECON, p. 21.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA EMPRESA MULTISERVICIOS C & G E.I. R.L (EN SOLES)			
ACTIVO	822,464.00	PASIVO	770,108.00
Efectivo y Equivalente de Efectivo	182,464.00	Obligaciones Financiera	769,748.00
Inmueble, maquinaria y equipo	640,000.00	Tributos y Aportes al Sistema de Pen	360.00
		PATRIMONIO	52,356.00
		Capital	5,000.00
		Resultados Acumulados	1,836.41
		Utilidad Situacional Antes de Impuestos	45,519.59
TOTAL ACTIVO	822,464.00	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	822,464.00

Posteriormente, con fecha de 09 de marzo del 2016, mediante Escritura Pública ante Notario de Cusco Rodzana NEGRON PERALTA, la persona de Francisco German Alencastre Duran, transfiere a título gratuito de Jorge Isaacs Acurio Tito, la titularidad "Multiservicios C&G E. I. R. L." valorizado en S/ 5,000.00 soles, tal como se describe en el siguiente cuadro⁷ sobre el Estado de Situación Financiera:

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA EMPRESA MULTISERVICIOS C & G E.I. R.L (EN SOLES)			
ACTIVO	5,000.00	PASIVO	0.00
Inmueble, maquinaria y equipo	5,000.00		
		PATRIMONIO	5,000.00
		Capital	5,000.00
TOTAL ACTIVO	5,000.00	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	5,000.00

Sobre esto, de los considerandos del Informe Pericial Contable Financiera N° 165-10-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECON, se indica la existencia de una inconsistencia en cuanto a la valorización de la empresa, toda vez que a través de dos Escrituras Públicas, emitidas por notario de Cusco Rodzana Negron Peralta, Transferencia del Derecho del Titular a título gratuito que otorga Francisco German Alencastre Duran, a favor de Jorge Isaacs Acurio Tito de la empresa "Multiservicios C&G E. I. R. L.; se tiene que con fecha 16/12/2015 la empresa es valorizado en S/ 822 646 soles; mientras que el 09/03/2016 la empresa en donación es valorizado en S/ 5 000 soles.

Partiendo de lo señalado, se refuerza aún más nuestra hipótesis planteada referente a que la compraventa de los volquetes de placas C8V-795 y C8S-786; ya que ambos costaron únicamente US\$ 100,000.00 dólares, teniendo una desvalorización del 67.5% de su valor original; así como el hecho que la transferencia – sin justificación alguna – mediante DONACIÓN del 100% de las acciones de dicha empresa en favor del líder de la organización criminal Jorge Isaacs Acurio Tito, son actos simulados. Esto toma aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que con la adquisición de dichos vehículos el investigado Jorge Isaacs Acurio Tito aumento el capital de la empresa MULTISERVICIOS C&G EIRL⁸.

⁷ Cuadro elaborado en el Informe Pericial Contable Financiera N° 165-10-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECON, p. 21.

⁸ Según el Informe Pericial Contable Financiera N° 165-10-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA-OFIPECON.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Lo anterior pone de manifiesto que en puridad la cuestionada empresa “de fachada” y los bienes adquiridos (inicialmente por Francisco German Alencastre Duran) mediante esta, eran de titularidad real del líder de la organización criminal Jorge Isaacs Acurio Tito, de lo cual se colige que el investigado Francisco German Alencastre Durán fungió como “testaferro”, al facilitar su nombre para que mediante su intermedio se dé apariencia de legalidad a la incorporación de los activos ilícitos que –dado el periodo de adquisición– provendría de las coimas otorgadas a la presunta organización criminal, con el fin de integrarlas ilícitamente al sistema económico.

Asimismo, es importante destacar que la relación de confianza y vinculación existente entre Francisco German Alencastre Duran y Jorge Isaacs Acurio Tito se refuerza aún más con el hecho que el primero de estos ha sido proveedor de diversos gobiernos locales de Cusco, así como también del mismo Gobierno Regional del Cusco, durante el periodo de mandato de Jorge Isaacs Acurio Tito, es decir entre los años 2011 a 2013; periodo durante el cual obtuvo contrataciones por un total de S/. 147,000.00 soles de conformidad con lo señalado por el Portal Transparencia Económica⁹.”

7.2 POSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

7.2.1 El Ministerio Público sostuvo globalmente que el investigado Francisco Germán Alencastre Durand sería testaferro de Jorge Isaacs Acurio Tito, por haber constituido la empresa Multiservicios C&G EIRL, con el objeto de incorporar activos ilícitos (adquisición de dos vehículos), proveniente de los sobornos otorgados por las empresas OAS y Odebrecht por la adjudicación de obras.

7.2.2 Por el contrario, la defensa técnica del investigado Alencastre Durand sostuvo que habría justificado el origen de los dineros empleados para la adquisición de la empresa y de los vehículos, ya que en el año 2012 contrajo un crédito bancario por la suma de US\$ 350,000 dólares americanos.

7.3 POSICIÓN DEL JUZGADO

Conforme a una valoración integral de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, se arribó a la conclusión probatoria que existe alta probabilidad sobre la vinculación del investigado Francisco Germán Alencastre Durand con el delito de lavado de activos agravado, por lo siguiente:

& Constitución de la empresa Multiservicios C & G EIRL

⁹ Véase: <https://apps5.mineco.gob.pe/proveedor/>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

7.3.1 El investigado Alencastre Durand, con fecha 29 de agosto del 2012, habría constituido la empresa Multiservicios C & G EIRL con un capital de S/. 5,000 soles, constituido por bienes aportador por su titular, nombrándose dicho encausado como Gerente de la empresa, tal como consta en la partida registral de la referida empresa (ver partida electrónica de folios 3466/3467).

7.3.2 Dicho investigado con fecha 14 de marzo del 2016 habría transferido la titularidad de dicha empresa por donación, a favor de Jorge Isaacs Acurio Tito, donación que se habría valorizado en la suma de S/. 5,000 soles (ver asiento D0002 de la partida electrónica 11126501, folios 3468).

&& Adquisición de vehículos

7.3.3 Asimismo, con fecha 03 de octubre del 2012, la empresa Multiservicios C & G EIRL habría adquirido dos camiones marca Volvo, con placas de rodaje C8V795 y C8S786, por la suma de US\$ 162,500 dólares americanos cada uno de ellos, al contado, conforme es de verse las partidas registrales 52468981 y 52467687 (ver folios 3471/3489 y 3490/3502).

7.3.4 A su turno, con fecha 16 de octubre del 2015, la empresa Multiservicios C & G EIRL habría otorgado en compra venta los dos camiones Volvo a favor de Jorge Isaacs Acurio Tito, en la suma de US\$ 50,000 dólares americanos cada uno de ellos, mediante un crédito, a pagarse en doce cuotas, una primera cuota de US\$ 6,000 dólares americanos y las restantes once cuotas de US\$ 4,000 dólares americanos, cada una de ellas, con vencimientos el día 30 de cada mes, iniciando el 30/11/2015 y culminando el 30/10/2016.

&&& Intervención del investigado Alencastre Durand como probable testaferro

7.3.5 De una evaluación integral de las referidas operaciones económicas se concluye que el investigado Francisco Germán Alencastre Durand habría sido testaferro del ex Gobernador Regional de Cuzco Jorge Isaacs Acurio Tito, en cuanto a la constitución de la empresa y adquisición de los dos camiones Volvo, desde que:

a) La anotada empresa habría sido transferida en donación por el investigado Alencastre Durand a favor del ex Gobernador Regional Acurio



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Tito, de donde se sigue que éste habría sido el verdadero titular de la empresa.

b) En efecto, si a dicho evento (transferencia de la empresa en donación) se le aplica la máxima de la experiencia, según el cual, las transferencias de empresas a título gratuito suelen hacerse para reintegrar la empresa a su verdadero titular, de ello, se infiere que el ex Gobernador Regional del Cuzco Acurio Tito habría adquirido dicha empresa, a través del investigado Alencastre Durand (presunto testaferro).

c) Abona a lo anterior, la presencia de una grave inconsistencia en cuanto al valor económico de la empresa a transferir, ya que cuando se suscribió el primer contrato de transferencia de la titularidad de la empresa en donación, fechado al 16 de diciembre del 2015, se anotó que contaba con activos valuados en S/. 822,464 nuevos soles, de los cuales se habría identificado dinero en efectivo en la suma de S/. 182,464 nuevos soles, tal como consta en el primer testimonio de transferencia del derecho del titular de la anotada empresa (ver folios 4589/4593), monto que difiere del segundo testimonio de transferencia del derecho del titular de la empresa su fecha 14 de marzo del 2016, en donde se estableció que los activos de dicha empresa ascendieron a la suma de S/. 5,000 nuevos soles (folios 4598/4601).

d) Es por ello, que a fin de dejar sin efecto, dicha inconsistencia, respecto al valor económico de los activos de la empresa, mediante el tercer testimonio de fecha 18 de enero del 2017 se acordó resolver el primer contrato de transferencia de fecha 16 de diciembre del 2015 (ver 4609/4611), con el objeto que no se tenga en cuenta el costo económico de los dos camiones Volvo que habría adquirido la empresa en el año 2012, o en todo caso, no se tenga en consideración el valor de las cuentas por cobrar por la venta a crédito de los dos camiones en el año 2015, a pesar de tratarse de un hecho económico vigente.

e) A ello, debe agregarse, el contexto en que habrían ocurrido los hechos, esto es, que Jorge Isaacs Acurio Tito habría sido Gobernador Regional del Cuzco durante los años 2011 al 2013, y en mérito a dicha condición de funcionario público, habría estado impedido de realizar actividades empresariales, es por ello que, a través del investigado Alencastre Durand (presunto testaferro), habría constituido una empresa, adquirido dos camiones y alquilado dichos vehículos (ver facturas por prestación de servicios de alquiler de camiones desde 2012 al 2014, folios 4636/4666).

f) En igual sentido, es altamente probable que el ex Gobernador Regional del Cuzco Jorge Isaac Acurio Tito haya adquirido los dos camiones Volvo, a través del investigado Alencastre Durand como titular de Multiservicios



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

E & G EIRL (03 de octubre del 2012), dado que los mismos habrían sido reintegrados por éste a aquél (16 de octubre del 2015), mediante contratos de transferencia vehicular a crédito, por un precio menor de US\$ 50,000 dólares americanos por cada uno de ellos, que sumados ascenderían al monto total de US\$ 100,000 dólares americanos, de los cuales, solo se habría verificado el pago del 40% de dicho monto,

g) En efecto, de dicho monto total, solo se habría efectuado el pago de la suma de la suma de US\$ 40,000 dólares americanos, conforme a los cinco depósitos de \$ 8,000 dólares americanos hechos en la cuenta bancaria del investigado Alencastre Durand, tal como corre en el contrato de cesión de posición contractual de fecha 18 de enero del 2017 (folios 4612/4616) y estados de cuenta de dicho investigado (folios 4621/4628).

h) Ahora, con relación a los cinco depósitos antes anotados, las mismas deben tomarse con las reservas del caso, en razón a que:

- Se trataría de cinco depósitos de dinero hechos a la cuenta bancaria del referido investigado y que habrían sido retirados por ventanilla el mismo día, dato al cual si se le aplica la regla de inferencia según el cual las personas que tienen cuentas bancarias para recibir dinero y retirarlo de inmediato, suelen utilizar dichas cuentas como presta cuentas de otras personas.

- A ello, debe agregarse que el contrato de cesión de posición contractual se habría suscrito en fecha posterior a la ocurrencia de dichos depósitos, dato del cual se infiere que dicho contrato se habría sido suscrito, con el objeto de justificar los cinco depósitos de dinero.

&&& Vinculación del investigado con actividades delictivas

7.3.6 Las operaciones económicas del investigado Francisco Germán Alencastre Durand tendrían conexión con actividades delictivas, en vista que es probable que haya sido testaferro del ex Gobernador Regional de Cuzco Jorge Isaacs Acurio Tito, debido a que:

a) En un apartado anterior ya se estableció que el investigado Acurio Tito habría recibido pagos ilícitos (sobornos) por favorecer a la empresa OAS en el otorgamiento de la buena pro y concesión de obras adicionales, en el proceso de selección del Hospital Antonio Lorena, conforme ya se expuso ampliamente ut supra (ver numeral 6.3.2.9).

b) A ello, habría que agregar que el investigado Acurio Tito habría sido sentenciado por el delito de negociación incompatible, por el alquiler del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

camión del volquete, en agravio de la Municipalidad Provincial de Calca (ver sentencia de folios 665/752).

c) En efecto, el investigado habría realizado operaciones económicas a favor del ex Gobernador Regional de Cuzco Acurio Tito, a pesar de haber tenido conocimiento que éste habría sido sentenciado por un delito de corrupción (negociación incompatible), e incluso habría sido inhabilitado del cargo, hecho de pública evidencia, tal como habría quedado registrado en las notas periodísticas (folios 2763/2768).

&&&& Vinculación con la presunta organización criminal

7.3.7 El investigado Alencastre Castro habría cometido el delito que se le atribuye como integrante de una presunta organización criminal, conforme a las mismas consideraciones expuestas ut supra (ver numeral 6.3.2.11), con el agregado que el investigado habría cumplido la función de testaferro de Jorge Isaacs Acurio Tito.

7.4 ARTICULACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ALENCASTRE DURAND

7.4.1 La defensa técnica del imputado sostuvo que *"dicho imputado no habría sido funcionario del Gobierno Regional del Cuzco, no habría estado vinculado a ninguna organización criminal, menos con obra pública alguna"*, la misma se desestima por impertinente, en vista que a éste se le atribuyó ser integrante de la presunta organización criminal, como testaferro del ex Gobernador Regional Acurio Tito, es por ello que la mención a que no habría sido funcionario público o que no estaría vinculado a obra pública alguna, no vendría al caso.

7.4.2 La defensa técnica del investigado indicó que *"el investigado en el año 2012 habría contraído un crédito, depositándosele 350 mil dólares americanos, dinero con el cual habría adquirido dichos vehículos, para tal efecto, presentó el reporte de la transferencia de dinero, descartándose el origen ilícito de los dineros utilizados para su adquisición"*, al respecto, éste Despacho sostiene que:

a) Correspondería amparar lo articulado por la defensa técnica de dicho encausado, debido a que éste habría justificado el origen de los dineros empleados para la adquisición de los dos vehículos, cuya trazabilidad tuvo como punto de origen, un préstamo de dinero bancario, conforme a la documentación que habría presentado (ver folios 4575/4579 y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

4617/4610), con lo cual, el imputado Alencastre Durand se habría desvinculado de un extremo de la imputación que se cierne en su contra (adquisición de vehículos con dinero ilícito).

b) Sin embargo, aún se mantendría en pie, el otro extremo de la imputación formulada en su contra, referido a que habría sido testaferro del investigado Jorge Isaac Acurio Tito, en cuanto a la adquisición de una empresa de fachada denominada Multiservicios, ya que el investigado Alencastre Durand en fecha posterior, transfirió dicha empresa, vía donación, a su verdadero titular Acurio Tito, quien aumentó el capital social de dicha empresa a la suma de S/. 508,400 soles, con tres vehículos y una excavadora (ver testimonio de fecha 18 de enero del 2017, folios 3555/3559).

c) Se entiende que los cuatro bienes aportados a la empresa tendrían procedencia ilícita, debido a que Acurio Tito los habría adquirido con dineros de procedencia ilícita, producto de los sobornos que habría recibido, tal como se anotó ampliamente ut supra (ver numeral 7.3.6).

d) Siendo ello así, se mantendría la alta probabilidad acerca de la participación del investigado Alencastre Durand en el delito de lavado de activos, quien habría desplegado la función de presunto testaferro en la adquisición de una empresa fachada (Multiservicios), en lugar que su verdadero titular Acurio Tito.

7.4.3 La defensa técnica del investigado señaló que *“en cuanto a las inconsistencias advertidas por el Ministerio Público en cuanto al valor de la empresa, ello obedeció a un error técnico que se consignó en la escritura pública, circunstancia que habría ameritado que sea observado por los Registros Públicos, siendo posteriormente subsanado”*, articulación que se desestima, en vista que:

a) En la escritura pública de fecha 16 de marzo del 2015 se consignaron los datos contables existentes al 31 de diciembre del 2014 (folios 4589/4593), sin que se haya advertido error técnico alguno, dado que se consideró a los dos vehículos adquiridos por la empresa, lo que ocurre, es que posteriormente dichos vehículos fueron transferidos a crédito, a favor de Acurio Tito, con el objeto que el valor de la empresa se reduzca a S/. 5,000 soles, y por ende, justificar la transferencia de titular de la empresa, vía donación.

b) Es más, a fin de desaparecer el concepto de cuentas por cobrar, a favor de la empresa, y con ello, evitar que dicho asunto tenga impacto en el valor económico de la empresa, los intervinientes recurrieron a la figura de la cesión de posición contractual, para que de esa manera, el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

pago del saldo del precio no se haga en favor de la empresa, sino de Alencastre Durand, con el objeto de mantener el valor económico de la empresa en S/. 5,000 soles.

7.4.4 La defensa técnica del investigado observó que "el Ministerio Público habría variado la imputación, dado que un inicio le atribuyó ser el testaferro de Acurio Tito, empero, como se le estaría cayendo la imputación, ahora, le imputó haber comprado vehículos, recibiendo dineros de fuente ilícita", articulación que se desestima, en vista que dichos extremos han sido previstos en la imputación de cargos que se formuló en contra de Alencastre Durand, a quien se le atribuyó ser testaferro de Acuario, por la constitución de una empresa fachada (extremo de la imputación sobre el cual existe sospecha fuerte) y por la adquisición de dos vehículos con dineros de fuente ilícito (otro extremo de la imputación que se habría desvirtuado por ahora).

OCTAVO: PRONÓSTICO DE LA PENA

El pronóstico de pena que se cierne en contra de los dos investigados Juan Carlos Paredes Concha y Francisco Germán Alencastre Durand superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad (en adelante PPL), atendiendo a que:

8.1 PENA CONMINADA

8.1.1 El delito de lavado de activos agravado ha previsto un marco de pena conminada de 10 a 20 años de PPL, y que para efectos de la individualización de la pena deben observarse los artículos 45 y 46 del CP, debiendo distinguirse tres partes, entre ellos: i) el tercio inferior que va desde los 10 a 13 años 6 meses de PPL, ii) el tercio medio que va de 13 años 6 meses a 16 años 6 meses de PPL, iii) el tercio superior que va desde 16 años 6 meses a 20 años PPL.

8.1.2 Para efectos, del encuadre de la pena en un tercio específico, deberá tenerse en cuenta, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, de tal manera que: i) cuando concurren solo circunstancias atenuantes, la pena deberá situarse en el tercio inferior; ii) cuando concurren solo circunstancias agravantes, la pena deberá situarse en el tercio superior; iii) cuando concurren al mismo tiempo, circunstancias atenuantes y agravantes, la pena deberá situarse en el tercio intermedio.

8.2 CASO CONCRETO



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

8.2.1 Ahora, en los anteriores considerandos ya se concluyó que existiría alta probabilidad que los dos imputados antes mencionados se encuentren vinculados con el delito de lavado de activos agravado, razón por la cual, en el presente apartado solo correspondería efectuar el pronóstico de la pena in concreto sobre dichos investigados.

8.2.2 En el caso concreto de los dos investigados el pronóstico de pena que se cierre en su contra sería de 10 años de PPL (extremo mínimo del tercio inferior), en vista que:

a) En el caso de dichos imputados habrían concurrido solo circunstancias atenuantes, debido a que ambos carecerían de antecedentes penales, razón suficiente para encuadrar sus pronósticos de penas en el extremo mínimo del tercio inferior.

b) Asimismo, no sería posible rebajar el pronóstico de la pena por debajo del mínimo legal, al no haberse presentado, ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal que lo justifique, como sería el caso de una tentativa, de un eximente incompleto de responsabilidad penal, de una responsabilidad restringida o de un grado de participación menor a la autoría.

NOVENO: PELIGRO PROCESAL

En éste apartado se evaluará la concurrencia o no del peligro procesal que se cierre sobre el imputado Juan Carlos Paredes Concha y Francisco Germán Alencastre Durand, teniendo en consideración cada uno de los factores invocados, las cuales por sí solas serían insuficientes para fijarla o descartarla, dado que para ello será necesario efectuar una evaluación conjunta de todos ellos.

9.1 POSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

9.1.1 El Ministerio Público sostuvo que se habría configurado el peligro procesal de los dos investigados, desde que: i) en cuanto al imputado Juan Carlos Paredes Concha se advierte que existe peligro de fuga por no tener arraigos (varios domicilios y no tener empleo), facilidad para salir del país, gravedad de la pena, magnitud del daño causado y actas de inconcurrencia a diligencias; ii) en lo que respecta al imputado Francisco Germán Alencastre Durand existe peligro de fuga, por su salidas al extranjero, gravedad de la pena y un acta de inconcurrencia a la Fiscalía.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

9.1.2 En contrapartida, la defensa técnica del investigado Paredes Concha sostuvo que no existe peligro procesal en su contra por tener arraigo (domicilio y actividad laboral), no abandonaría el país por carencia de recursos económicos y justificó su inconcurrencia a las diligencias (falta de comunicación de su anterior abogado).

9.1.3 A su turno, la defensa técnica del investigado Alencastre Durand negó la presencia del peligro procesal en su contra, debido a que su patrocinado contaría con todos los arraigos y no se estableció su inasistencia a una diligencia por ausencia de notificación.

9.2 Posición del Juzgado

9.2.1 Evaluación individual de los factores del peligro procesal

9.2.1.1 Arraigos

a) En el caso del investigado Paredes Concha se advierte que no habría presentado documentos que acrediten su arraigo domiciliario, familiar y laboral, denotando que no sería ubicable, de cara a su vinculación al proceso, de donde se sigue que éste factor generaría el pronóstico que durante el proceso penal podría darse a la fuga.

b) Distinto es el caso del investigado Alencastre Durand, quien habría presentado un documento que acreditaría su arraigo domiciliario (ver certificado domiciliario de folios 4574), siendo éste un dato que podría garantizar su vinculación con el proceso, y por ende, que no se daría a la fuga.

9.2.1.2 Posibilidad de fuga al extranjero

Sobre el particular, el Ministerio Público postuló que los dos investigados podrían salir del país, en función al registro migratorio que tendrían, las cuales habrían oscilado entre tres -*caso de Paredes Concha, durante los años 2020 y 2021*- y cuatro -*caso de Alencastre Durante, durante los años 2014 y 2020*- salidas al extranjero (ver folios 3583/3603), empero, dichos datos por sí solos serían insuficientes para graficar el peligro de fuga de dichos investigados, en razón a que éstos habrían salido al extranjero y retornado al Perú.

Es por ello que, éste factor se evaluará, conjuntamente con los demás indicadores, para afirmar o negar el peligro procesal que se cierne sobre ambos investigados.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

9.2.1.3 Gravedad de la pena

En cuanto a la gravedad de la pena, en un considerando anterior ya se concluyó que el pronóstico de la pena en el caso concreto de los dos investigados sería de 10 años de PPL con el carácter de efectiva, siendo la misma de carácter grave por la calidad y cuantía de pena, del cual se desprende que dicho factor, podría presionar psicológicamente a los dos investigados para que eludan la acción de la justicia.

9.2.1.4 Magnitud del daño causado

Los cargos que se imputan a los dos investigados serían sumamente graves, debido a que se les habría imputado el delito de lavado de activos agravado, siendo éste un delito pluriofensivo por afectar al mismo tiempo diversos bienes jurídicos, entre ellos, el orden económico, la administración de justicia y la seguridad pública, siendo probable que dicho dato influya negativamente en los dos imputados, compeliéndolos psicológicamente a eludir la acción de la justicia.

9.2.1.5 Pertenencia a una organización criminal

A ello debe agregarse en grado de sospecha fuerte la pertenencia de los dos investigados a una empresa criminal dedicada a direccionar procesos de selección, a cambio del pago de coimas, conforme a lo fundamentado en un apartado anterior (ver ut supra, numeral 6.2.3.11), dato al cual si se le agrega su participación concreta en los hechos que se les imputa de haber realizado actos de lavado, con el designio de alejar dichos activos de su probable origen delictivo, de los mismos, se infiere que existe la posibilidad latente que ambos durante el proceso penal puedan desplegar comportamientos procesales encaminados a obstaculizar la actividad probatoria.

9.2.1.6 Comportamiento procesal

a) En el caso del investigado Paredes Concha se habría verificado un comportamiento procesal elusivo a la acción de la justicia, en razón a que solo se habría acreditado su inasistencia a dos citaciones para los cuales habría sido convocado (ver documentos presentados en Audiencia, que corre en el tomo 12), conforme es verse las actas de incomparecencia, en



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

donde consta incluso que se le habría notificado (folios 3162/3163), datos que incluso habrían sido confirmados por la defensa técnica del imputado, de donde se sigue que es probable que pueda reiterar su comportamiento procesal de eludir la acción de la justicia.

b) Distinto, es el caso del imputado Alencastre Castro, respecto de quien se dijo que no habría asistido a una citación fiscal, conforme corre en el acta (folios 3605), indicador que no será tenido en cuenta por éste Despacho, porque el Ministerio Público no habría cumplido con presentar la notificación respectiva (ver Acta de Audiencia, en donde el propio representante del Ministerio Público manifestó que no habría podido encontrar el cargo de notificación), tanto más, si la defensa técnica de dicho imputado negó la ocurrencia de la notificación.

9.2.2 Evaluación conjunta

9.2.2.1 En cuanto al investigado Paredes Concha se habría configurado el peligro de fuga por su falta de arraigo al proceso penal, gravedad de la pena, gravedad de los cargos, pertenencia a una presunta organización criminal y comportamiento procesal de no concurrir a las citaciones de las autoridades, los cuales en conjunto, le dotarían fuerza a un probable comportamiento probable suyo de salir del país y de obstaculizar la actividad probatoria.

9.2.2.2 En la misma línea, aunque con un nivel de intensidad menor, se habría verificado cierto peligro procesal del investigado Alencastre Durand, en su vertiente de peligro de fuga, al estar presentes la gravedad de la pena, magnitud del daño causado y pertenencia a una presunta organización criminal, todos los cuales, en conjunto, podría gatillar un comportamiento procesal de fuga, con la posibilidad que pueda fugar al extranjero, así como de un probable comportamiento procesal de obstaculizar la actividad probatoria.

DECIMO: IMPOSICION DE REGLAS DE CONDUCTA

Asimismo, debe imponerse reglas de conducta a los dos investigados Paredes Concha y Alencastre Durand, corresponde imponerles reglas de conducta con el objeto de conjurar el peligro procesal que se cierne sobre ellos, así tenemos:

10.1 Atendiendo a que se habrían identificado diversos factores del peligro de fuga y peligro de obstaculización a la actividad



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

probatoria de los dos investigados, entre ellos, la gravedad de la pena, gravedad de los cargos y pertenencia a una presunta organización criminal, y en el caso específico de Paredes Concha dos indicadores adicionales (falta de arraigo y su inasistencia a dos citaciones), correspondería fijar reglas de conducta, que se encuentren dirigidas a conjurarlos claro está, en función a los niveles de peligro de fuga y de obstaculización a la actividad probatoria, identificados en cada uno de ellos.

10.2 Así tenemos que, en el caso específico de Juan Carlos Paredes Concha debe fijarse como reglas de conducta la prohibición de ausentarse de la localidad, salvo autorización judicial expresa, control biométrico mensual, presentación antes las autoridades las veces que sea requerido y prohibición de comunicarse con los órganos de prueba.

10.3 Y en el caso específico de Francisco Germán Alencastre Durand correspondería fijarle como reglas de conducta, prohibición de ausentarse de la localidad, salvo expresa autorización judicial, presentación antes las autoridades las veces que sea requerido y prohibición de comunicarse con los órganos de prueba, sin que sea necesario fijarle como regla de conducta el control biométrico mensual por ser ubicable.

DECIMO PRIMERO: IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

Asimismo, a fin de contrarrestar un probable riesgo de fuga al extranjero de los dos investigados Juan Carlos Paredes Castro y Francisco Germán Alencastre Durand correspondería imponerles la medida de impedimento de salida del país, debido a que:

11.1 En el caso de los investigados se habrían cumplido con los presupuestos exigidos para su dictado, entre ellos, la concurrencia de la apariencia del delito de lavado de activos que se les imputa (existencia de suficientes elementos de convicción) y el pronóstico de la pena superior a los 4 años de PPL, conforme ya se habría expuesto ampliamente ut supra (ver considerandos quinto, sexto y sétimo).

11.2 Asimismo, se habría cumplido con el fundamento principal del impedimento de salida del país, a saber, riesgo latente de fuga de los dos investigados hacia el extranjero, por la gravedad de la pena que se cierne sobre ellos, gravedad de los cargos que se les atribuye, presunta vinculación a una maquinaria criminal y por su posibilidad de fuga al extranjero al registrar movimiento migratorio precedente.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DÉCIMO SEGUNDO: PLAZO DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS

A los dos investigados se les impondrá la medida de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses, por ser un plazo necesario para definir sus situaciones jurídicas finales, por lo siguiente:

12.1 El plazo de 18 meses ha tenido en consideración, el tiempo que demandará: i) la conclusión de la investigación preparatoria, la misma que se habría proyectado hasta agosto del 2023 (promedio de seis meses); ii) el agotamiento de las subsiguientes etapas procesales que se estima en doce meses adicionales, cuatro meses para la etapa intermedia y ocho meses para el juicio oral, dada la complejidad del caso y cantidad significativa de elementos de convicción que se habrían acopiado hasta la fecha.

12.2 Se trata de un plazo que busca asegurar la presencia física de los dos investigados con el proceso penal, teniendo como punto de referencia, la definición final de sus situaciones jurídicas, dado que el propósito de toda medida de coerción procesal, como sería el caso del impedimento de salida del país, sería precisamente conjurar el riesgo de fuga al extranjero, de cara a evitar que la decisión definitiva sea ineficaz.

12.3 Dicho plazo se iniciará en la fecha de expedición de la presente decisión judicial, por ser la fecha en que dicta el presente mandato judicial, la misma que se iniciará el 30 de enero del 2023 al 29 julio del 2024.

DÉCIMO TERCERO: PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS

Las medidas de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por 18 meses adicionales serían proporcionales para los investigados Paredes Concha y Alencastre Durand, desde que:

13.1 Se trata de medidas idóneas, en vista que los medios utilizados, reglas de conducta encaminadas a no salir de las localidades de sus domicilios, prohibición de comunicación con otros órganos de prueba y presentación ante el llamado de las autoridades, así como el impedimento de salida del país por 18 meses, permitirán alcanzar la finalidad propuesta, esto es, evitar que los dos investigados fuguen del país o perturben la actividad probatoria, hasta que se definan sus situaciones jurídicas (probabilidades de condena).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

13.2 Constituyen medidas necesarias, dado que se trataría de las medidas de coerción menos gravosas a imponerse a los dos investigados, para conjurar el peligro procesal que se cierne sobre ambos, ya que existe una suerte de equivalencia aproximativa entre los indicadores de peligro procesal identificados en los dos imputados y las medidas que podrían aplicárseles.

13.3 En ése orden de ideas, las restricciones impuestas a la libertad ambulatoria de los dos investigados estaría justificada, en aras de evitar un probable riesgo al éxito del proceso, para así cautelar la eficacia de la decisión final del proceso (derecho al debido proceso, en su faceta de cautela de lo que se decida al final del caso), siendo éste el otro interés jurídico que se superpondrá al anterior.

DECIMO CUARTO: EMISION DE LA DECISION JUDICIAL EN LA FECHA

El motivo por el cual se expide la presente decisión judicial en la fecha, obedecería a dos factores: i) la sobrecarga laboral del Primer Juzgado de Investigación de Preparatoria Nacional, dado que diario se ha tenido que atender las Audiencias programadas por éste Juzgado y las medidas limitativas de derechos presentadas por el Ministerio Público; ii) el agotamiento de la etapa intermedia de un caso con una pluralidad de investigados detenidos, en donde incluso se tuvo que programar Audiencia el día sábado 14 de enero del 2023, para su culminación (Expediente 237-2019-32); ii) la realización paralela de dos requerimientos de prisiones preventivas, en los casos, Expediente 10-2020-26 (caso de seis investigados, por el delito de tráfico ilícito de drogas, durante diciembre y enero del 2023) y en el Expediente 390-2021-9 (caso de cuatro investigados, por el delito de organización criminal y colusión).

DECISIÓN JUDICIAL:

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses a los investigados JUAN CARLOS PAREDES CONCHA y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

FRANCISCO GERMAN ALENCASTRE DURAND, por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado, en consecuencia:

- 1.1 Al investigado JUAN CARLOS PAREDES CONCHA se le impone el MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, con las siguientes reglas de conducta:
 - a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del juez de investigación preparatoria nacional.
 - b) La prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con sus coinvestigados y órganos de prueba (testigos y peritos) de la Carpeta Fiscal N° 48 – 2016.
 - c) Presentarse puntualmente ante el Ministerios Público o el Juzgado de investigación preparatoria nacional las veces que sea citado en el curso de la investigación.
 - d) Presentarse puntualmente ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control biométrico cada treinta días (el último día hábil de cada mes) en la sede de su domicilio.

- 1.2 Al investigado FRANCISCO GERMAN ALENCASTRE DURAND se le impone el MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, con las siguientes reglas de conducta:
 - a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin autorización expresa del juez de investigación preparatoria nacional.
 - b) La prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con sus coinvestigados y órganos de prueba (testigos y peritos) de la Carpeta Fiscal N° 48 – 2016.
 - c) Presentarse puntualmente ante el Ministerios Público o el Juzgado de investigación preparatoria nacional las veces que sea citado en el curso de la investigación.

- 1.3 A los investigados JUAN CARLOS PAREDES CONCHA y FRANCISCO GERMAN ALENCASTRE DURAND se les impone el MANDATO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS POR EL PLAZO DE 18 MESES, la misma que se iniciará el 30 de enero del 2023 y vencerá el 29 de julio del 2024



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

SEGUNDO: ORDENO cursar oficios en el día y bajo responsabilidad, los oficios para el registro de la medida de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses, ante la entidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma y modo que señala la ley.